



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
Conseil national des droits de l'Homme

المملكة المغربية
ROYAUME DU MAROC
Royaume du Maroc

Reuniones públicas El Dahir n° I-58-377

Memorando

Reuniones públicas

El Dahir n° I-58-377

Memorando

Memorando emitido al Jefe del Gobierno en noviembre de 2015

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En virtud del segundo párrafo del artículo 25 del dahir nº 01-11-19 del primero de marzo de 2011 relativo a su creación, el Consejo nacional de derechos humanos (CNDH) contribuye al « refuerzo de la construcción democrática a través de la promoción del diálogo social plural y del desarrollo de todos los medios y mecanismos apropiados para este fin. »

El CNDH procede también, en virtud del artículo 13 del mismo dahir al examen y al estudio de la armonización «de los textos legislativos y reglamentarios vigentes con las convenciones internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que el Reino ha ratificado o a los que se ha adherido, y a la luz de las observaciones finales y recomendaciones emitidas por los órganos de las Naciones unidas sobre los informes presentados por el gobierno. »

De conformidad con el artículo 24 del dahir precitado, el CNDH presenta a la Alta apreciación de Su Majestad el Rey « propuestas o informes especiales y temáticos sobre todo lo que pueda contribuir a una mejor protección y defensa de los derechos humanos. »

2. Consciente del impacto de la legislación relativa a las libertades públicas sobre la protección de los derechos civiles y políticos garantizados por la Constitución, el CNDH que pretende contribuir con sus memorandos al proceso de elaboración de las leyes orgánicas y ordinarias, otorga un interés especial y legítimo a las libertades públicas en general y al marco jurídico que rige la libertad de reunión y de manifestación pacífica en particular. Este interés se justifica, además, por las exigencias de «un enfoque basado en los derechos humanos» mencionado explícitamente en la exposición de motivos del dahir de creación del Consejo.

3. Para preparar esta contribución, se han tomado en cuenta los siguientes textos de referencia normativos, declarativos y jurisprudenciales:

- La Constitución, especialmente sus artículos 22, 25 y 29;
- Los artículos 21 y 22 del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (PIDCP);
- El Código de conducta para los funcionarios responsables de la aplicación de la ley adoptado por la Asamblea general de las Naciones unidas el 17 de diciembre de 1979 (resolución 34/169);
- Los principios básicos sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios responsables de aplicación de la ley adoptados por el octavo congreso de las Naciones

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (La Habana , Cuba, del 27 agosto al 7 de septiembre de 1990);

- La resolución del Consejo de derechos humanos nº 19/35 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas¹, adoptada el 23 de marzo de 2012;
- La resolución del Consejo de derechos humanos Nº 25/38 sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas², adoptada el 28 de marzo de 2014;
- Las recomendaciones pertinentes de la Comisión equidad y reconciliación (IER), especialmente las recomendaciones 8.4, 8.5 y 8.6 formuladas en el marco del eje nº 8 relativo a la racionalización de la gobernanza de seguridad;
- La jurisprudencia marroquí sobre el ejercicio de las libertades de reunión, concentración y de manifestación pacífica³.

4. Del mismo modo, el Consejo consideró las recomendaciones del Relator especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, el señor Maina Kiai, especialmente las que figuran en sus informes⁴ publicados respectivamente el 07/08/2013 y el 21 / 5/2012.

2

5. Esta contribución se basa también en las conclusiones de un estudio encargado por el Consejo sobre el ejercicio del derecho de manifestación⁵ y en las recomendaciones de los talleres temáticos organizados por el Consejo con las ONG, los jueces, los abogados y los representantes de diferentes departamentos y administraciones implicadas en la gestión de la libertad de reunión, de concentración y de manifestación pacífica⁶ (el Ministerio del interior, la Dirección general de seguridad nacional, la Gendarmería real, las Fuerzas auxiliares y la Protección civil).

6. Considerando el estatuto de socio para la democracia concedido al Reino de Marruecos por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa en junio de 2011, el CNDH ha considerado también los diversos documentos elaborados por la Comisión de Venecia y la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (Oficina de las instituciones democráticas y de los derechos humanos, BIDDH / OSCE) sobre el ejercicio de las libertades de reunión, concentración, y manifestación pacífica. Los siguientes documentos fueron considerados:

- La líneas directrices de la BIDDH/ OSCE y la Comisión de Venecia sobre la libertad de reunión pacífica⁷, adoptadas por la Comisión de Venecia en su 83ª sesión plenaria el 4 de junio de 2010;
- Las opiniones de la Comisión de Venecia sobre las legislaciones nacionales que regulan el ejercicio de las libertades de reunión, concentración, y manifestación pacífica. Estas opiniones están presentadas sintéticamente en este memorándum.

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

7. Las propuestas del CNDH en relación con la revisión del dahir n° 1-58-377 del 15 de noviembre de 1958 relativo a las reuniones públicas están justificadas por los siguientes argumentos.

Argumento N° 1: las propuestas del CNDH sobre la simplificación del procedimiento de notificación previa a las manifestaciones en la vía pública tiene como finalidad implementar las disposiciones del artículo 29 de la Constitución que establece explícitamente la libertad de manifestación pacífica.

Argumento N° 2: las propuestas del CNDH relativas a las gestión de las diferentes formas de ejercicio de las libertades de reunión, concentración, y manifestación pacífica tienen como objetivo reforzar la lógica declarativa y liberal que caracteriza a la legislación nacional de las libertades civiles de 1958.

Argumento N° 3: El CNDH propone en esta contribución un procedimiento que da a la justicia el poder que le incumbe en su calidad de regulador y garante de las libertades de reunión, concentración y manifestación específica en virtud de los artículos 29 y 117 de la Constitución. Este enfoque propone un acceso más rápido a la justicia en el contexto de litigio relacionado con la gestión de las libertades garantizadas por el artículo 29 de la Constitución.

Argumento 4: Las nuevas definiciones propuestas por el CNDH, tienen por objeto integrar nuevas formas de acción colectiva emprendidas por los diferentes actores en el marco del ejercicio de las libertades garantizadas por el artículo 29 de la Constitución. El CNDH también cree que cualquier revisión del marco jurídico que rige la libertad de reunión, concentración y manifestación pacífica debe codificar las normas consagradas por la jurisprudencia nacional, y implementar a la vez las recomendaciones en la gestión de las manifestaciones.

El análisis de los textos de referencia arriba mencionados permite sacar las conclusiones siguientes.

8. Los textos de referencia desarrollados por el Consejo de derechos humanos

El análisis del Código de conducta para los funcionarios responsables de la aplicación de la ley, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y el uso de armas de fuego por los funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como las resoluciones 19 / 35 y 25/38 del Consejo de derechos humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas permite identificar cuatro elementos que, según el CNDH deben ser codificados en el nuevo marco jurídico que rige la libertad de reunión, concentración y manifestación pacífica:

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

- La consagración del derecho de los manifestantes a acceder al espacio público, según las modalidades que se pueden establecer por la ley, por los reglamentos y de un común acuerdo entre los manifestantes y la administración así como el establecimiento de mecanismos de comunicación adecuados para este propósito;
- El deber de las autoridades de protección de todos los manifestantes sin discriminación, contra todas las formas de amenaza y acoso;
- La consagración mediante ley de las disposiciones que garantizan explícitamente la seguridad de los periodistas y profesionales de los medios de comunicación que cubren las manifestaciones pacíficas, teniendo en cuenta su rol específico, su exposición y su vulnerabilidad;
- La consagración en la ley que rige la libertad de reunión, concentración y manifestación pacífica de los principios básicos que rigen el uso de la fuerza, incluyendo los principios de necesidad y proporcionalidad.

9. Las conclusiones sacadas del análisis de los informes del Relator especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación

4

Se desprende del análisis de los informes del Relator especial sobre el derecho a la reunión pacífica y a la libertad de asociación, varias conclusiones con respecto a los elementos que el CNDH propone incluir en el marco jurídico que rige los derechos garantizados por el artículo 29 de la Constitución.

- La introducción de una disposición que insta a las autoridades cuando una reunión es objeto de restricciones de conformidad con las normas y criterios internacionales relativos a los derechos humanos, tomar alternativas razonables en términos de reuniones pacíficas, que no deben desviarse de la finalidad y del objetivo de la audiencia en cuestión;
- La consagración explícita de la presunción de legalidad de las reuniones pacíficas hasta que se demuestre lo contrario;
- El deber de las autoridades involucradas en la facilitación y protección de las reuniones pacíficas especialmente mediante la negociación y la mediación.

10. Las conclusiones sacadas de las opiniones de la Comisión de Venecia sobre las leyes nacionales que regulen el ejercicio de las libertades de reunión, concentración, y manifestación pacífica

En sus opiniones sobre los proyectos de ley que rigen el ejercicio de las libertades de reunión, de concentración, y de manifestación pacífica en los países miembros del Consejo de Europa, la Comisión de Venecia ha definido una serie de principios que el CNDH recomienda tomar en cuenta en cualquier revisión del marco jurídico nacional en esta área.

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

A este respecto, la Comisión recomendó que la definición de reunión pacífica debe ser general⁸ con el fin de abarcar los diferentes modos de ejercicio de las libertades de reunión, concentración y manifestación pacífica⁹, incluyendo las manifestaciones simultáneas y las manifestaciones en contra¹⁰. En el mismo contexto, la Comisión considera que la obligación positiva del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de estas libertades debe ser normativamente consagrada¹¹. Esta obligación positiva también se refiere a las manifestaciones espontáneas, siempre y cuando mantengan su carácter pacífico¹². Para que una manifestación sea considerada espontánea, la Comisión de Venecia propone un criterio de cercanía temporal entre el evento causa de la manifestación y la manifestación en sí¹³.

Según la Comisión de Venecia, una contramanifestación está necesariamente vinculada a la expresión de una opinión contraria a la expresada por otros manifestantes¹⁴. Asimismo, las autoridades tienen la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, la organización de las contramanifestaciones *au vu et à l'ouïe* de los manifestantes que expresan un punto de vista divergente¹⁵. La ocupación del espacio público por los manifestantes debe obedecer a la regla del «primer llegado, primer servido¹⁶».

En cuanto al método de redacción de las leyes que rigen las libertades de reunión, concentración y manifestación pacífica, la Comisión de Venecia recomienda que las disposiciones legales deben ser de carácter general, con un mínimo de detalles para garantizar el mínimo posible de regulación del ejercicio de estas libertades¹⁷. Según el mismo procedimiento, la Comisión recomienda que cualquier legislación que regule el ejercicio de las libertades objeto de esta contribución debería consagrar explícitamente tres principios: la presunción de legalidad hasta que se demuestre lo contrario, la obligación positiva de las autoridades públicas en la protección del ejercicio de estas libertades y el principio de proporcionalidad como principio que estructura cualquier intervención de las autoridades públicas¹⁸. El principio de proporcionalidad debe ser percibido a la luz del equilibrio entre la preservación del mantenimiento del orden público y el pleno ejercicio de las libertades de reunión, concentración y manifestación pacífica¹⁹.

Las restricciones en los concentraciones o manifestaciones no deben, de acuerdo con la Comisión de Venecia basarse en motivos relacionados con el contenido de los mensajes transmitidos por los manifestantes, con la excepción de los casos en que esos mensajes contengan una incitación explícita a la violencia o al odio racial, étnico o religioso²⁰, o a la guerra²¹.

La Comisión señaló, además, que la notificación es una simple información de las autoridades públicas encargadas de la gestión de las manifestaciones, y que este procedimiento no debe ser en ningún caso transformado en una autorización camuflada²². El plazo para la

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

declaración²³, así como²⁴ del recurso legal si procede, debe ser lo más corto posible. La legislación también debe consagrar la autonomía de los organizadores de la manifestación en cuanto a la elección del lugar de manifestación, y que cualquier alternativa sea en todos los casos previamente negociada con los organizadores, el lugar alternativo debería permitir a los organizadores llegar al público deseado, así como los objetivos sociopolíticos de la manifestación²⁵. Por último, la Comisión señaló que una manifestación puede ser organizada por una entidad jurídica o una persona física²⁶.

11. Recomendaciones de la Comisión de verdad equidad y reconciliación (IER) sobre la gestión de la libertad de manifestación pacífica

La Comisión ha recomendado que las autoridades públicas publiquen informes sobre «las operaciones de seguridad, los daños consiguientes a las intervenciones, las causas que están al origen de los hechos y las medidas adoptadas para remediar la situación²⁷.» Del mismo modo, la Comisión propuso «poner las operaciones de seguridad y las intervenciones de la fuerzas públicas, actualmente sujetas a las autoridades provinciales y locales, bajo el control inmediato de las comisiones locales o provinciales multidisciplinarias de control y seguimiento.»

En cuanto al uso de la fuerza en el contexto de las manifestaciones, la Comisión recomendó especialmente:

- Obligar a cualquier servicio o agente de la autoridad o de seguridad a guardar todos los elementos que documentan la decisión de intervención o de uso de la fuerza pública, así como todos los informes, dictámenes y correspondencia relativos a los mismos;
- Anular y dejar sin efecto las órdenes e instrucciones dadas oralmente, salvo en caso de peligro inminente, y a condición de que las órdenes orales dadas en ese caso sean seguidas por órdenes escritas y firmadas que las confirmen ;
- Establecer sanciones administrativas y penales severas contra cualquier persona culpable de silenciar daños humanos o materiales, o culpable de un mal uso de la fuerza pública, o que haya falsificado o destruido o disimulado documentos o informaciones relativos a los abusos supuestamente cometidos.

Después de haber estudiado las posibilidades de implementación de estas recomendaciones, el CNDH constata que algunas recomendaciones, como la publicación de informes sobre las intervenciones de las fuerzas públicas, pueden ser introducidas en la ley objeto de esta contribución. Otras recomendaciones son más bien del ámbito reglamentario como la recomendación sobre la consignación de los documentos de las intervenciones de las fuerzas públicas. Otras recomendaciones merecen ser introducidas en la legislación que regula los poderes de los walis, gobernadores y agentes de la autoridad.

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

12. Elementos de la jurisprudencia marroquí sobre el ejercicio de las libertades de reunión, concentración, y manifestación pacífica

El CNDH llevó a cabo un estudio de una muestra de la jurisprudencia marroquí sobre el ejercicio de las libertades de reunión, concentración y manifestación pacífica. Varias sentencias se inscriben en la lógica liberal del dahir de 1958 y merecen, según el CNDH, ser codificadas en la revisión del marco jurídico objeto de esta contribución. Otras sentencias han ido en la dirección opuesta.

A título de ejemplo, y en lo que se refiere a la clasificación de determinadas formas de acción colectiva, la Corte Suprema (actualmente el Tribunal supremo) concluyó en su sentencia N° 4/1781 del 07/07/1999 que la «agrupación de personas en un determinado lugar no constituye en sí mismo una manifestación, pero sólo una reunión. «Y que» el elemento material que constituye la participación a una manifestación sólo se realiza a través del paso de los manifestantes por la vía pública». Del mismo modo, el Tribunal de Apelación de Rabat consideró en su sentencia N° 6997 del 21/11/2001, que «una simple reunión de personas en un lugar determinado, en el marco de un sit-in no constituye una manifestación». En cuanto a la evaluación del perjuicio a la seguridad pública, la jurisprudencia confirma generalmente una tendencia liberal. El tribunal de apelación de El Jadida precisó en su sentencia n° 01/1236 del 21/03/2001 que «La organización de un sit-in pacífico para reivindicar el derecho al trabajo es un acto legítimo. El tribunal no tenía ninguna evidencia que confirmara que los prevenidos cruzaron colectivamente la vía pública de manera que perjudicara la seguridad pública. «

Otra tendencia de la jurisprudencia asimila los sit-in a las manifestaciones que requieren una declaración previa. Por ejemplo, el Tribunal administrativo de Fez consideró en su sentencia n° 325/2006 del 10/05/2006 que «aunque el sit-in constituye una forma estática de manifestación, es asimilado a las manifestaciones públicas, ya que se caracteriza por la ocupación de la plaza pública para expresar una voluntad colectiva en forma de opinión o posición. Como tal, los sit-in están sujetos a una declaración previa según las modalidades y los plazos estipulados por la ley. «

Cabe recordar, por último, que la jurisprudencia ha establecido el principio según el cual la declaración de organización de una manifestación no constituye una solicitud (Tribunal administrativo de Rabat: la Asociación marroquí de apoyo al pueblo palestino contra el Wali de la región Rabat-Salé Zemmour Zaer sentencia N° 81 del 17 de enero de 2002).

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

13. Propuestas relativas a la revisión del dahir n° I-58-377 del 15 de noviembre de 1958 relativo a las reuniones públicas

Partiendo de los elementos anteriores, el CNDH propone revisar el dahir n° I-58-377 del 15 de noviembre de 1958 relativo a las reuniones públicas y presenta sus recomendaciones comunes y propuestas por artículo como sigue a continuación.

Propuestas comunes a las reuniones y concentraciones públicas

Visto el artículo 30 de la Constitución, el CNDH recomienda añadir sistemáticamente el término «tarjeta de residencia» junto al documento nacional de identidad.

El CNDH propone derogar las penas privativas de libertad y mantener las multas previstas en el artículo 9, por las infracciones del primer libro sobre las reuniones públicas, y aquellas previstas en el artículo 14 para las infracciones del libro dos relativo a las manifestaciones sobre la vía pública.

8

En el marco de la desmaterialización de los procedimientos, el CNDH propone introducir en los artículos 3 y 11 la posibilidad de efectuar la declaración por vía electrónica,

Artículo primero

El CNDH propone añadir al principio de libertad de las reuniones públicas el principio de presunción de legalidad de las reuniones hasta que se demuestre lo contrario.

En el mismo artículo, el Consejo propone sustituir la definición actual de la reunión pública por una definición más amplia según la cual el término «reunión pública» se refiere a la presencia intencional y temporal de varias personas que desean expresar un punto de vista común en un espacio público.

El Consejo recomienda también que el artículo 1 consagre la obligación positiva de las autoridades públicas para facilitar y proteger las reuniones pacíficas.

Artículo 3

Con el de simplificar los procedimientos, el CNDH propone remplazar las copias certificadas de los documentos nacionales de identidad, o en su caso del permiso de residencia por la simple mención del número de dichas tarjetas.

El CNDH también recomienda eximir las asociaciones legalmente constituidas, los partidos políticos, las formaciones sindicales y las organizaciones profesionales de la declaración preable a la celebración de reuniones públicas.

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

Artículo 6

El CNDH propone añadir a este artículo una disposición que otorga a los organizadores de la reunión, la posibilidad de usar los servicios de unos agentes especiales claramente identificables, para facilitar el evento y para garantizar el respeto de toda restricción notificada según las vías legales, y precisando a la vez que este servicio no dispone de los poderes conferidos a los responsables de las fuerzas de orden, y no debería recurrir a la fuerza, sino tratar de obtener la cooperación de los participantes. El Consejo considera que esta recomendación fomentará la auto-organización de las reuniones.

El Consejo también recomienda introducir en el mismo artículo una párrafo que otorga a las asociaciones, partidos políticos, sindicatos y otros grupos de hecho, la posibilidad de utilizar salas públicas a su petición y según las modalidades fijadas por la vía reglamentaria. Para la parte reglamentaria, el CNDH propone convertir en decreto el contenido de la circular del Primer ministro N° 28/99 del 5 de noviembre de 1999 sobre el uso de las instalaciones públicas por las asociaciones, partidos políticos y sindicatos.

Artículo 11

El CNDH constata que la práctica ha superado ampliamente el artículo 11 del dahir de 1958 sobre las manifestaciones en la vía pública. Desde hace dos décadas, las manifestaciones en la vía pública son llevadas a cabo por grupos de hecho (coordinaciones, asociaciones de hecho, coaliciones territoriales y temáticas, uniones de los diplomados en situación de paro etc.) diferentes a los vienen previstos por el artículo 11 (asociaciones, partidos, sindicatos, colegios profesionales). La evolución de la práctica justifica la opinión del Consejo sobre la urgencia de revisar este artículo concediendo el derecho a celebrar manifestaciones en la vía pública a las personas físicas y morales.

Artículo 13

El CNDH propone introducir en este artículo una disposición que permite a los firmantes de la declaración interponer un recurso contra la decisión de prohibición ante el tribunal administrativo competente, que decide de manera urgente y emite medidas cautelares en ese sentido.

Artículo 14

En lo que se refiere a la facilitación de las manifestaciones espontáneas, que se inscribe en el marco de la obligación positiva de las autoridades públicas de facilitar y proteger el ejercicio de las libertades objeto de esta contribución, el CNDH recomienda modificar este artículo revocando las sanciones contra quienes participaron en una manifestación no declarada.

MEMORANDO RELATIVO A LAS REUNIONES PÚBLICAS: REFORZAR LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE REUNIÓN, CONCENTRACIÓN Y MANIFESTACIÓN PACÍFICA

Propuestas para el uso de la fuerza

El CNDH propone introducir en el artículo 21 una disposición que permite al responsable de las fuerzas del orden o a toda persona autorizada por él llevar a cabo tentativas de negociación y mediación antes de proceder a los requerimientos.

En el mismo contexto, el CNDH recomienda introducir entre los artículos 25 y 26 una nueva disposición que consagra explícitamente dos principios que deben regir el uso de la fuerza que son la necesidad y la proporcionalidad. Los textos reglamentarios deben definir, según el Consejo, los procedimientos en relación con el uso de la fuerza sobre la base de estos dos principios antes mencionados.

El CNDH también recomienda que esta nueva disposición establezca que cualquier operación de uso de la fuerza debe ser realizada bajo el control del Ministerio público del tribunal de primera instancia.

Por último, el CNDH recuerda en el mismo contexto que las disposiciones propuestas también deben garantizar explícitamente la seguridad de los periodistas y profesionales de los medios de comunicación que cubren las manifestaciones pacíficas.

Notes :

1- A/HRC/RES/19/35 ; 55

2- A/HRC/RES/25/38.

3- Ver Mohammed Alazhar, Las libertades públicas en la jurisprudencia marroquí (en árabe), Imprenta Annajah Aljadida, Casablanca, 2012 ;

4- A/68/299

5- Estudio realizado por el Sr. Mohammed Bouzlafa, profesor en la Universidad Sidi Mohammed Ben Abdellah, Fes.

6- Dos talleres han sido organizados con las partes interesadas arriba mencionadas en la sede del CNDH, el 23 de enero de 2014 y el 19 de febrero de 2014.

7- CDL-AD (2010)020

8- CDL-AD (2010) 016, Joint Opinion on the Act on Public Assembly of the Sarajevo Canton (Bosnia and Herzegovina) by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §30

9- CDL-AD (2008) 025, Joint Opinion on the Amendments to the Law on the Right of Citizens to Assemble Peacefully, Without Weapons, to Freely Hold Rallies and Demonstrations of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §17. Voir aussi : CDL-AD (2009) 035, Opinion on the Draft Law on Meetings, Rallies and Manifestations of Bulgaria, §12 ; CDL-AD (2010) 033, Joint Opinion on the Law on Peaceful Assemblies of Ukraine , by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §15-17 ; CDL-AD (2009) 052, Joint Opinion on the Order of Organising and Conducting Peaceful Events of Ukraine by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, III, I, Q.

10- CDL-AD (2011) 031, Joint opinion on the draft law on freedom of peaceful assembly of Ukraine by the Venice Commission and the OSCE/ODIHR, §71.

11- CDL-AD (2010) 031, Joint Opinion on the on the Public Assembly of Serbia by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §28.

12- CDL-AD (2010) 016, Joint Opinion on the Act on Public Assembly of the Sarajevo Canton (Bosnia and Herzegovina) by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §36.

13- CDL-AD (2008) 020, Joint Opinion on the Draft Law Amending and Supplementing the Law on Conducting Meetings, Assemblies, Rallies and Demonstrations of the Republic of Armenia by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §17.

14- CDL-AD (2009) 052, Joint Opinion on the Order of Organising and Conducting Peaceful Events of Ukraine by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §22.

15- CDL-AD (2009) 052, Joint Opinion on the Order of Organising and Conducting Peaceful Events of Ukraine by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §53.

16- CDL-AD (2009) 035, Opinion on the Draft Law on Meetings, Rallies and Manifestations of Bulgaria, §§36-38.

17- CDL-AD (2008) 025, Joint Opinion on the Amendments to the Law on the Right of Citizens to Assemble Peaceably, Without Weapons, to Freely Hold Rallies and Demonstrations of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §8. Ver también : CDL-AD (2009) 035, Opinion on the Draft Law on Meetings, Rallies and Manifestations of Bulgaria, §6 ; CDL-AD(2010) 016, Joint Opinion on the Act on Public Assembly of the Sarajevo Canton (Bosnia and Herzegovina) by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §7.

18- CDL-AD (2010) 016, Joint Opinion on the Act on Public Assembly of the Sarajevo Canton (Bosnia and Herzegovina) by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §11.

19- CDL-AD (2009) 034, Joint Opinion on the Draft Law on Assemblies of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §29. Voir également : CDL-AD (2006) 034, Opinion on the Law on Freedom of Assembly in Azerbaijan, §33.

20- "(...) Restrictions on public assemblies should not be based upon the content of the message they seek to communicate. It is especially unacceptable if the interference with the right to freedom of assembly could be justified simply on the basis of the authorities' own view of the merits of a particular protest. Any restrictions on the message of any content expressed should face heightened scrutiny and must only be imposed if there is an imminent threat of violence.

Therefore, speeches and demonstrations which call for territorial changes or constitutional changes do not automatically amount to a threat to the country's territorial integrity and national security, unless the element of incitement to hatred or violence is included." CDL-AD (2010) 031, Joint Opinion on the on the Public Assembly of Serbia by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §45.

21- CDL-AD (2009) 034, Joint Opinion on the Draft Law on Assemblies of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §35.

22- CDL-AD (2009), 034, Joint Opinion on the Draft Law on Assemblies of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §35.

23- CDL-AD (2008) 025, Joint Opinion on the Amendments to the Law on the Right of Citizens to Assemble Peaceably, Without Weapons, to Freely Hold Rallies and Demonstrations of the Kyrgyz Republic by the Venice Commission and OSCE/ODIHR, §36.

24- CDL-AD (2006) 034, Opinion on the Law on Freedom of Assembly in Azerbaijan, §39.

25- CDL-AD (2012) 007, Opinion on the Federal Law on assemblies, meetings, demonstrations, marches and pickets of the Russian Federation, §23.

26- CDL-AD (2009) 035, Opinion on the Draft Law on Meetings, Rallies and Manifestations of Bulgaria, §19.

27- Informe de la IER, Tomo IV(p.84).

Síguenos en:



w w w . c n d h . m a



المجلس الوطني لحقوق الإنسان
ⵜⴰⴳⴷⴰⵢⵜ ⵜⴰⵎⴳⴷⴰⵢⵜ ⵜⴰⵏⴻⵙⴰⵏⵜ ⵜⴰⵖⴻⵔⴰⵏⵜ
Conseil national des droits de l'Homme

**Reuniones públicas: Reforzar las garantías del derecho de
reunión, concentración y manifestación pacífica**

Memorando - Diciembre 2015

Boulevard Erriad

B.P.21527, N° 22, Hay Ryad, Rabat - Maroc

tel : +212(0) 5 37 54 00 00

fax : +212(0) 5 37 54 00 01

cndh@cndh.org.ma

شارع الرياض

ص ب 21527، حي الرياض، الرباط - المغرب

الهاتف: +212(0) 5 37 54 00 00

الفاكس: +212(0) 5 37 54 00 01

cndh@cndh.org.ma